

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 DIC 2020

Ref.- Ordinario N° 40-2014-078

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., coadyuvado por la apoderada judicial de los demandados FANNOR AUGUSTO MUÑOZ ECHAVARRIA Y SANDRA PATRICIA RIOS SALAZAR contra la decisión del pasado 22 de septiembre, por medio del cual se concedió para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación contra la sentencia de fecha el 10 de agosto de 2.020.

ANTECEDENTES

1.-Mediante escrito visible a folios 591 a 594 del C.1. recibido en el correo institucional de este despacho el 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., señaló que el recurso de apelación que fue concedido mediante el auto del 22 de septiembre de 2.020 debió ser rechazado por extemporáneo, toda vez que al ser notificada la sentencia en el estado del 10 de agosto de 20020 el termino para impugnarla vencía el 13 de agosto de la misma anualidad.

2. Manifestó el inconforme que dentro de los tres días siguientes no fue consignada anotación de la radicación de recurso alguno por la contraparte ni se recibió en el correo electrónico de la Sociedad que representa ni en el suyo copia de la radicación del recurso. Agregó que al no llevarse a cabo la anotación en la página web de la Rama Judicial, no tuvo certeza de contar el término de ejecutoria del auto fustigado, máxime, cuando la parte demandante no cumplió con su carga de informar y/o copiar en su buzón de correo electrónico personal, los términos del recurso formulado.

4. Corrido el traslado del recurso el apoderado judicial de la parte demandante, señaló que no es cierto que la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, se hubiera notificado en esa misma fecha toda vez que conforme a lo previsto en el art. 295 del C.G. del P. la

sentencia se notifica al día o días siguientes a la fecha en que se profiere, que como la sentencia fue notificada en el estado No. 22 del 11 de agosto de 2020, el termino vencía el 14 del mismo mes y año, por lo que al presentarlo en esta fecha se tuvo en cuenta.

5. Por último, dijo que si bien no cumplió con el deber de copiarlo en el correo electrónico de la contraparte este formalismo no le puede cercenar el derecho a la segunda instancia.
6. Entre tanto, la apoderada judicial del demandado FANNOR AUGUSTO MUÑOZ y FANNOR AUGUSTO MUÑOZ ECHAVARRIA Y SANDRA PATRICIA RIOS SALAZAR, en el término otorgado en el traslado, coadyuvo la censura.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2.- Vistos los argumentos de censura y lo trasegado en el curso de las actuaciones procesales, prontamente se advierte que el proveído del 22 de septiembre de 2.020, debe ser confirmado en su integridad, tal y como pasa a indicarse:

3.- En efecto, el pasado 10 de agosto de 2.020, esta sede judicial profirió la correspondiente sentencia, cuya notificación a voces del prenotado artículo 295 del C.G. del P., se llevó a cabo por anotación en el estado No. 22 de fecha 11 del mismo mes y año, lo cual quiere decir que "[l]a inserción en el estado se [hizo] al día siguiente a la fecha de la providencia".

4.- Ahora bien, a folio 585 del expediente, obra el correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2.020 (4.42p.m), a través del cual, el demandante, cumpliendo con la carga que le imponen los artículos 302 y 322 del C.G. del P., propuso en términos el recurso de apelación, ello, en atención a que la sentencia no se profirió en audiencia, caso en cual la promoción del recurso de alzada si debía hacerse de forma verbal después de pronunciada y en estrados tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 322 ib.

5.- Con relación a la publicidad de los recursos y los memoriales que presenten las partes, el artículo 109 del C.G. del P., es claro en señalar que "[e]l secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo;" sin que nada se advierta sobre la publicidad de aquellos en la página web. No obstante, el traslado del recurso fue

publicado en el micrositio web asignado al juzgado por la Rama Judicial, con lo cual, se cumplió lo ordenado en el artículo 110 ib.

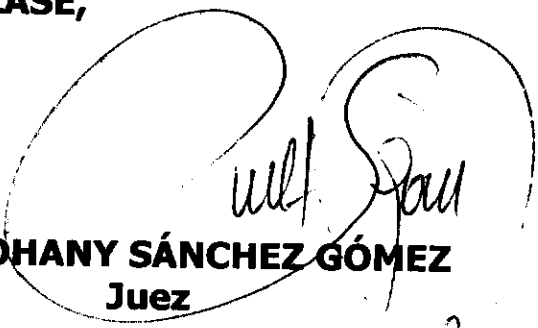
6.- Finalmente, habrá de prevenirse a la parte demandante que en lo sucesivo, se sirva cumplir con la carga prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., de lo contrario se impondrá la sanción contemplada en dicha normatividad.

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto objeto de censura, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.
2. Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2.020. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

Mlm.

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 48 de la fecha.

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA
Secretario